

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. RAFAEL EDUARDO RAMOS DE LA GARZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

09

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**

El suscrito **Diputado Rafael Eduardo Ramos de la Garza**, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones todos de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) preciso en su Información censal de 1990 y 2020 que la población de 60 años y más pasó de 5 a 15.1 millones, lo cual representa el 6% y 12% de la población total, respectivamente.

Este incremento evidencia el proceso de envejecimiento que se observa a nivel mundial. Por grupos de edad, en 2020, 56% de las personas adultas mayores se ubican en el grupo de 60 a 69 años y según avanza la edad, disminuye a 29% entre quienes tienen 70 a 79 años y 15% en los que tienen 80 años o más.



La estructura es similar entre hombres y mujeres, destacando que la proporción es ligeramente más alta en las mujeres de 80 años y más.¹

En Nuevo León de acuerdo con el INEGI, hay 439,617 personas de 65 años y más, lo que representa el 7.6% de la población.

De acuerdo a CONEVAL el rápido envejecimiento de la población, podrían provocar un aumento importante en la incidencia de la pobreza en México si no se toman las medidas adecuadas en corto y mediano plazo.

Estas proyecciones constituyen un importante reto para las próximas generaciones por lo que resulta trascendental la construcción de políticas públicas dirigidas a la población adulta que nos permitan garantizar el acceso a sus derechos sociales.

Es de mencionar que son titulares de la totalidad de los derechos humanos reconocidos y su aplicación implica el reconocimiento y garantía de los mismos. Por lo que, resulta importante dejar en claro que tienen los mismos derechos que los demás, si bien es cierto, en la mayoría de los casos, debido a su situación de salud o vulnerabilidad, requieren medidas específicas para garantizar su pleno ejercicio.

Las Personas Adultas Mayores cuentan con todos los derechos que se encuentran reconocidos tanto en nuestra Constitución Política Federal y los ordenamientos jurídicos que de ella se derivan, como la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

A partir de la publicación de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, este sector de la población queda protegido a través del

¹

ordenamiento jurídico el cual en su artículo 5o., de manera enunciativa y no limitativa, establece tener por objeto garantizar a las Personas Adultas Mayores los siguientes derechos:

"Artículo 5o. (...)

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

- a. **A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.**
- b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.
- c. A una vida libre sin violencia.
- d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.
- e. A la protección contra toda forma de explotación.
- f. **A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.**
- g. **A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.**

II. De la certeza jurídica:

- a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.
- b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
- c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.
- d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la protección de la salud, la alimentación y la familia:

- a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.
- b. A tener acceso preferentemente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.
- c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.
- d. A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. De la educación:

- a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley.
- b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.

V. Del trabajo y sus capacidades económicas:

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

A ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social.

VI. De la asistencia social:

- a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.
- b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.
- c. **A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.**

VII. De la participación:

- a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.
- b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.
- c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.
- d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.
- e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

VIII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

IX. Del acceso a los Servicios:

- a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.
- b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.
- c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros."

(énfasis añadido)

Es importante señalar que, aun y que se han logrado grandes avances en el reconocimiento de sus derechos, estos en la actualidad siguen enfrentando una serie de problemas de los cuales por mencionar algunos podemos destacar: la falta de protección y atención, maltrato, violación de sus derechos fundamentales, falta de oportunidades para continuar su vida de manera productiva, empobrecimiento progresivo, exclusión social, abandono, falta de sensibilidad hacia ellos, etc.

Por lo anterior cobra especial relevancia para el Suscrito, legislar para garantizar un acceso pleno a la justicia y disfrute de sus derechos de este grupo poblacional en la entidad, estableciendo las medidas necesarias, para que sus derechos sean ejercidos en igualdad de condiciones que el resto de la población, lo que les permita que gocen y ejerzan plenamente todos sus derechos.

Ya que conseguir un envejecimiento demográfico digno es uno de los principales retos que enfrentamos como sociedad; es por ello que las políticas públicas orientadas a este fin, representaran la clave para alcanzar este objetivo.

Sumando a lo anterior, el derecho al cuidado es un derecho humano que se manifiesta como un bien por el que se reciben los apoyos y atenciones indispensables para vivir en condiciones satisfactorias.

En la actualidad las familias de las personas adultas mayores juegan un rol de gran importancia en su cuidado, pues son ellos en quien recae la obligación de atenderlos y cuidarlos; sin embargo esta circunstancia trae consigo otro tipo de aspectos a contemplar, pues el cuidado que

requieren aun y cuando ellos estén en óptimas condiciones, implica la inversión de muchas horas, por lo que la persona encargada de su cuidado, tiene que renunciar muchas veces a otras actividades, sobre todo de índole laboral, lo que afecta a la economía del hogar.

En este contexto es que con la presente iniciativa de reforma busca reconocer el derecho de este grupo poblacional a envejecer en un entorno seguro, en espacios donde se les brinde protección y acceso a atención gerontológica y programas de asistencia social a través de la instalación de residencias de día.

Dichos espacios serán esas instituciones que ayudarán a la población de dicho sector a recibir cuidados de manera profesional durante el tiempo que la familia no pueda brindarle estos cuidados.

Entre los servicios que se pueden ofrecer en estas residencias de día están: la alimentación, cuidado de la salud, activación física, estimulación cognitiva, terapia ocupacional, apoyo psicológico, entre otros.

Estos espacios, de estancia temporal, tendrán el objetivo de brindar un espacio seguro al que puedan acudir libremente las personas adultas mayores para envejecer con bienestar y garantizar sus derechos humanos y libertades fundamentales con inclusión, integración y participación en su vida cotidiana.

Es por lo anterior, que se considera que, la creación de estas residencias de Día para las Personas Adultas Mayores en la entidad, podrán coadyuvar como mecanismos alternos con las familias y representando una buena estrategia de atención para este sector de la población que se estima va en aumento para los próximos años.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León

Texto vigente	Texto propuesta
<p>Artículo 5º.- En términos del artículo 1º de esta Ley, se reconocen los siguientes derechos de las Personas Adultas Mayores:</p> <p>I. La integridad y dignidad, que comprenden:</p> <p>a) ... a f) ...</p> <p>g) Gozar de oportunidades, para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad; y</p> <p>h) Vivir en entornos seguros y dignos que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.</p> <p>II. a VIII...</p>	<p>Artículo 5º.- En términos del artículo 1º de esta Ley, se reconocen los siguientes derechos de las Personas Adultas Mayores:</p> <p>I. La integridad y dignidad, que comprenden:</p> <p>a) ... a f) ...</p> <p>g) Gozar de oportunidades, para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad;</p> <p>h) Vivir en entornos seguros y dignos que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos; y</p> <p>i) El respeto de su dignidad, así como garantizar sus derechos en las estancias casas-hogar, albergues, residencias de día u otras alternativas de atención integral.</p> <p>II. a VIII...</p>
<p>Artículo 10.- Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, en relación a las Personas Adultas Mayores:</p> <p>I. A XIV... (SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo 10.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VI. Bis. Fomentar e impulsar la instalación de residencias de día para personas adultas mayores;</p> <p>VII. a XIV. ...</p>
<p>Artículo 21.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el</p>	<p>Artículo 21.- ...</p>

<p>Estado, en materia de Personas Adultas Mayores:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de su separación; y</p> <p>XVII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recurso no sea causa de su separación;</p> <p>XVII. Instalar y operar en coordinación con el Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores, las residencias de día, donde se brinde atención integral a personas adultas mayores, así como actividades de terapia ocupacional y recreativas, en modalidad de estancia temporal; de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana aplicable a la materia.</p> <p>Para el funcionamiento de las residencias de día, el sistema estatal y el Instituto, destinarán los recursos necesarios, de acuerdo a su capacidad presupuestal de manera gradual y progresivo; y</p> <p>XVIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.</p>
<p>Artículo 24.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. A XIX...</p> <p>XX. Promover e impulsar en las personas Adultas Mayores el interés por la investigación e innovación en la ciencia y la tecnología; y</p> <p>XXI. Las demás que establezca esta ley o que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto, y las que establezcan otros ordenamientos jurídicos.</p>	<p>Artículo 24.- ...</p> <p>I. A XIX...</p> <p>XX. Promover e impulsar en las personas Adultas Mayores el interés por la investigación e innovación en la ciencia y la tecnología;</p> <p>XXI. Fomentar el cuidado y convivencia familiar cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores.</p>

(SIN CORRELATIVO)	XXII.-Las demás que establezca esta ley o que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto, y las que establezcan otros ordenamientos jurídicos.
-------------------	---

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma los incisos g) y h) de la fracción I del artículo 5, las fracciones XVI y XVII del artículo 21 y las fracciones XX y XXI del artículo 24; se adiciona un inciso i) a la fracción I del artículo 5, una fracción VI Bis al artículo 10, una fracción XVIII al artículo 21 y una fracción XXII al artículo 24 todos de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León**, para quedar como siguen:

Artículo 5º.- En términos del artículo 1º de esta Ley, se reconocen los siguientes derechos de las Personas Adultas Mayores:

I. La integridad y dignidad, que comprenden:

a) ... a f) ...

g) Gozar de oportunidades, para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad;

h) Vivir en entornos seguros y dignos que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos; y

i) El respeto de su dignidad, así como garantizar sus derechos en las estancias casas-hogar, albergues, residencias de día u otras alternativas de atención integral.

II. a VIII...

Artículo 10.- ...

I. a VI. ...

VI. Bis. Fomentar e impulsar la instalación de residencias de día para personas adultas mayores;

VII. a XIV. ...

Artículo 21.- ...

I. a XV. ...

XVI. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recurso no sea causa de su separación;

XVII. Instalar y operar en coordinación con el Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores, las residencias de día, donde se brinde atención integral a personas adultas mayores, así como actividades de terapia ocupacional y recreativas, en modalidad de estancia temporal; de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana aplicable a la materia.

Para el funcionamiento de las residencias de día, el sistema estatal y el Instituto, destinarán los recursos necesarios, de acuerdo a su capacidad presupuestal de manera gradual y progresivo; y

XVIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 24.- ...

I. A XIX...

XX. Promover e impulsar en las personas Adultas Mayores el interés por la investigación e innovación en la ciencia y la tecnología;

XXI. Fomentar el cuidado y convivencia familiar cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores.

XXII.-Las demás que establezca esta ley o que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto, y las que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

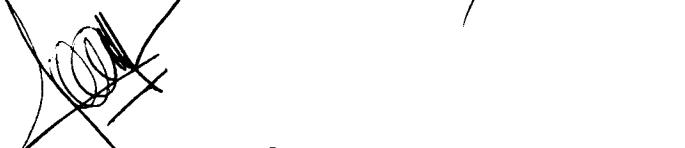
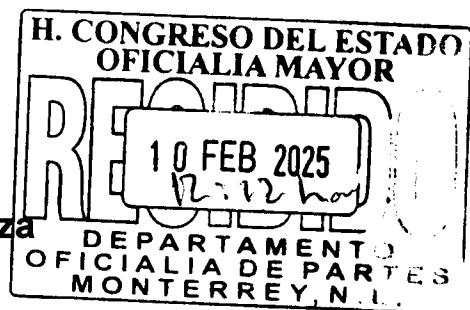
SEGUNDO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones financieras y económicas emanadas del presente Decreto, durante el ejercicio fiscal presente, estas se realizarán acorde a las capacidades financieras del Estado.

Monterrey, N.L., febrero de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**



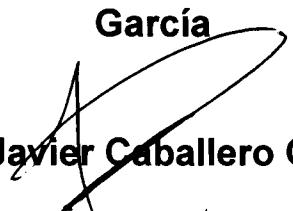
Dip. Rafael Eduardo Ramos de la Garza



Dip. Ivonne Liliana Álvarez



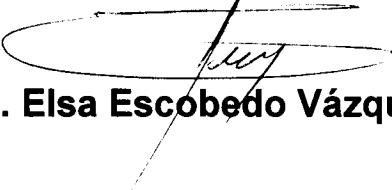
Dip. Heriberto Treviño Cantú



Dip. Javier Caballero Gaona



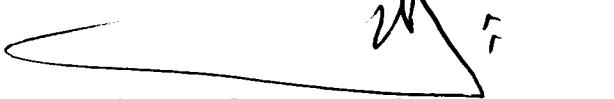
Dip. Lorena de la Garza Venecia



Dip. Elsa Escobedo Vázquez



Dip. Gabriela Govea López

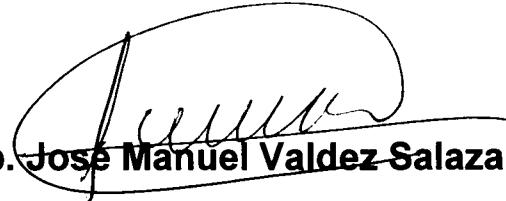


Dip. Héctor Julián Morales

Rivera



Dip. Armida Serrato Flores



Dip. José Manuel Valdez Salazar

Grupo Legislativo del
Partido De La Revolución Democrática

Dip. Perla de los Ángeles Villarreal Valdez